

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándoles al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisicion de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorizacion para crear dos series de la

Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las serie E y F actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operacion.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el artículo 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorizacion, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisicion de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservacion del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera tambien el Ministro que suscribe que, dada la limitacion que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformacion y difusion de los títulos entorpezca con exceso las operaciones necesarias

para el pago del cupon, el canje no debe entenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorizacion.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustar su gestion la Direccion del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará á instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública, en el plazo de dos meses, desde la publicacion del oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los gastos que origine la nueva emision y el canje serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporcion correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emision de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el dia en que termine el señalado para deducir las peticiones del canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes

á la publicacion del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razon de aquellas el pago de los intereses que venzan correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquel mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras *A* y *B*, y se ajustarán, en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series *E* y *F* que se recojan por virtud del canje serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, despues de hacer constar en la forma procedente cuáles son los valores de las referidas series que se anulen, y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Direccion general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 16 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Procurando el mejor acierto en la inversion de los fondos que el Estado destina para la ejecucion de nuevas obras públicas, y con el propósito de que estas se susten y realicen dentro de los límites que anualmente señala el presupuesto del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Diciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un procedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente deban emprenderse, se ejecuten

con la preferencia y orden que la utilidad pública exija, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecución de todas las leyes promulgadas desde aquella fecha, incluyendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecución de las referidas obras, los créditos consignados para este fin en el presupuesto del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicación y solícito cuidado, toda vez que influyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nación y atienden y remedian necesidades hoy manifiestas y sentidas en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen pronto auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten á la industria y faciliten la producción, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecución de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, favorecen en primer término á los más necesitados de trabajo, siendo siempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligación ineludible no llegaría á realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente, y quizás llegarán á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizando por un plazo más ó menos largo, é ínterin se reformaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado á iniciar vías de comunicación y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecución de

obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto del Estado.

El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema de beneficiosos resultados, y la reforma que por el mismo se llevó á cabo, es merecedora del elogio y digna de subsistir como novedad acertada y reglamentación provechosa para el Estado y para los que intervienen en la contratación de las obras públicas; más al ordenar su aplicación inmediata, se prescindió de aquel período de transición que solicitaban los estudios y los proyectos realizados, trabajos y gastos que no deben ser estériles, y sí utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados.

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron á suspender sus efectos, pudiendo así contratar obras nuevas en el año económico próximo pasado, y alegando para ello razonamientos que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, explican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance, es lo que propone á la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Aquellos obstáculos que impedían las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecución del actual plan de obras publicado en la *Gaceta*, se harán extensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreras aprobados, y que comprenden una longitud de 2.000 kilómetros, están redactados con sujeción á los antiguos formularios, exigiendo su modificación inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que hacen muy difícil, por no decir materialmente imposible, el realizar aquellas variaciones de una manera rápida, para conseguir de este modo en breve término, con-

diciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operacion tanto más difícil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llenar á cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificación de los expresados proyectos.

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecución de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden á proyectos redactados conforme á los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud, se halla estudiado con sujecion á las vigentes disposiciones. La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo previo practicado sobre el terreno, traerían forzosas dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobacion, evitarían en este año la contratacion de obras nuevas, y seguramente ninguna de éstas, aun subastadas, llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicacion los créditos consignados en el presupuesto para el pago de dichos trabajos, sin perjuicio de que sería indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las variaciones indicadas, toda vez que las cantidades que en el presupuesto vigente figuran para estudios han de invertirse en la práctica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspension de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicacion, no pudieran iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del pais, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer

á V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecución de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aun no aprobados y que se terminarán de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicacion ofrece inconvenientes, no son estos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del período de transicion de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades discrecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real decreto de 3 de Diciembre, para emprender en casos excepcionales obras no comprendidas en el plan anual resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la *Gaceta* de Madrid.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,—*Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administracion referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 17 de Agosto de 1887.*)



Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Programa para los ejercicios de oposición.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.º De un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto, hacer una copia dibujada en papel blanco.

2.º Dibujar, en apunte, una composición original de adorno, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes á ornamentación. El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al desarrollar su composición y ejecutarla en papel de condiciones á propósito, sea con lápiz, tinta

china, sepia ó colores, la detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

3.º Copiar con lápiz, del modelo de yeso, una figura del antiguo. El tiempo en que se haya de hacer cada uno de estos trabajos y su tamaño, lo anunciará el Tribunal con anticipación conveniente.

4.º De un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte, explicar su carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura, y contestar á ocho papeletas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 9 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julian Calleja*.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Modelado, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al adjunto programa, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de estas Escuelas de 5 de Noviembre de 1886.

Para ser admitido á la oposición se requiere solamente ser español y no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Programa para los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios se verificarán por el orden siguiente:

1.º De un fragmento de ornamentacion de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto, hacer una copia dibujada en papel blanco.

2.º Dibujar en apunte una composicion original de adorno para bajo relieve en una hoja de papel sellada y firmada por el Secretario, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes á ornamentacion que el Tribunal tendrá preparadas con este objeto. El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al modelar su composicion en bajo relieve, la detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

3.º Modelar una figura en alto relieve copiada del antiguo. El tiempo que se haya de emplear en cada trabajo y el tamaño, el Tribunal lo anunciará con anticipacion conveniente.

4.º Sobre un fragmento de ornamentacion, sacado tambien á la suerte, explicar su carácter de ornamentacion, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura, y contestar á ocho papeletas, sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal, en todo lo que no esté consignado en este programa, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 9 de Agosto de 1887.—El Director general, *Julian Calleja*.

Seccion cuarta.**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

A los señores Alcaldes.

Vencido en 6 del actual el primer trimestre del repartimiento que por contingente deben satisfacer los pueblos de la provincia á esta Diputacion para cubrir sus urgentes é importantes obligaciones y con el fin de evitar las molestias que tanto á los Ayuntamientos quanto á esta Corporacion proporciona la adopcion de medidas coercitivas para realizar

el cobro de las expresadas cantidades; me dirijo á todos los señores Alcaldes con objeto de que cumplan con este importante servicio segun exige la buena marcha administrativa.

Encarezco, pues, á dichos señores procuren entregar en lo que resta de mes, en la Depositaria de fondos de la provincia, el importe del citado trimestre, más la parte que por moratoria corresponda á los que la tuviesen concedida, á fin de evitar la emision de comisionados de apremio, que de otro modo se verá, aunque con sentimiento, en la necesidad de efectuarlo, para evitarse las responsabilidades que determina el art. 131 de la ley orgánica provincial vigente.

Valladolid 18 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Diputacion, *Tomás Bayon*.

NÚM. 1795.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En el dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala del piso segundo del Palacio municipal, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó del Sr. Concejal en quien delegue, la contrata en subasta pública para la adquisicion de 53 capotes con sus correspondientes esclavinas impermeables é igual número de pantalones y teresianas con sus fundas de hule, con destino al Cuerpo de Guardias municipales, conforme á los modelos que se hallarán de manifiesto hasta el acto de la subasta en la Conserjería de la Casa Consistorial. La subasta se verificará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se expresa y las proposiciones que contengan se presentarán extendidas en papel de 11.^a clase y acompañadas de la cédula personal y del recibo que acredite la consignacion como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento de 151 pesetas, si la proposicion se dirigiera á los capotes, de 40 si á los pantalones y de 14 si á las teresianas.

Toda proposicion que exceda de la cantidad de 57 pesetas por cada uno de los capotes con su esclavina, de 15 pesetas por cada pantalon y de cinco pesetas por cada teresiana, será desechada.

Las demás condiciones bajo las cuales habrá de adjudicarse el remate se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de. ... enterado de las condiciones para la construccion de 53 capotes con su esclavina impermeable é igual número de pantalones y de teresianas, con destino al Cuerpo de Guardias municipales, aceptando aquellas en un todo se compromete á construir y facilitar las referidas prendas por los precios siguientes:

Por cada capote con esclavina..... (en letra) pesetas.

Por cada pantalon..... (en letra) pesetas.

Por cada teresiana con su funda..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1796.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Lorenzo García Director de las minas de Aller	Madrid.
Richard	Idem.
Manuel Conde	Idem.
Dionisio García	Desierto (Bilbao.)
Ayudante obras públicas de Villalon á Villoldo	Búrgos.
Domingo Castresana	Palencia.
Inspector del ferrocarril de Medina del Campo á	San Sebastian.
Enrique Garcés y Ferrer	Salamanca.
Simon Laguna	Zaragoza.
Santiago Martínez	Soria.
Pelayo Samaniego	Arroyo. Toro.

Antonio Pelaez	Cervera del Rio Alhama.
Alcalde constitucio- nal de	Medina del Campo.
Idem idem de	Baltanás.
Manuel Sarceda	Esperela.
Andrés Franco Blanco	Mansilla del Páramo.
Joaquin Miclero	Bolaños de Campos.
Antolin Isidro y Salvador	Cordovilla.
Toribio Gonzalez	Olmo de la Guareña.
Alonso Mateos Herrero	Figueruela de Sayago
José Borya	Portugalete.
Jacinto Ayllon	Fuentelapeña
José Mouriño Marelos	Veira.
Valentin Espiga	San Asensio.
Hijos de José María Tudela	Lorca.
Pilar Manteca	Madrid.
Juana Muiños	Idem.
Nicanora Diez	Idem.
Viuda de Gallo	Santander.
Inocencia Leon	Gijon.
María Gonzalez Tomé	Gallegos de Solmiron.
Rufina Callejas	Ciudad Rodrigo.
Julian Burgueño	Ciego de Avila (Cuba)
José Porrúa Valdivieso	Cienfuegos (id.)
Román Gimenez	Puerto-Príncipe (id.)
Román Garnacho	Valladolid.
Eusebio Colás	Sin direccion.
Pedro Santamaría	Idem.
Matilde Morán	Idem.
María Ruiz	Idem.
Carta con sobre de color sin nombre ni	Idem.
Amalia Espino	Pollos.

PERIÓDICOS.

Francisco C. de Vaca	Puente Duero.
Miguel Payo	Sabariego.
Fernando García Briz	Santander.
Federico Botella	Rueda.
Maximino Blanco y Blanco	Tudela de Duero.
Eugenio Sierra	Santibañez de Esgueva.
Antonio Casado	Cabañas de Esgueva.
Remigio Casas	Adalia.
Claudio Aguirre	París.
Aciselo Piña	Santander.
Adrian Vazquez	Valdecañas.
Juan Maisonnave	Alicante.
Profesor de 1. ^a enseñanza de	Coca.
Máximo Abaunza	Pinar del Rio (Cuba)
Amalia Espino	Pollos.
Antolin Cantalapiedra	Valladolid.
Segundo Gamboa	Sin direccion.

Valladolid 15 de Agosto de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

NUM. 1798.

**Ayuntamiento constitucional de
Villafranca de Duero.**

Terminado el repartimiento general girado entre todos los vecinos de este término municipal y propietarios forasteros, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto aprobado del corriente ejercicio, se halla éste de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del mismo, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que se consideren oportunas. Advirtiéndole que no serán oídas las que se presenten pasado dicho término y las que no se acomoden á lo prescrito por la regla 7.^a del art. 138 de la ley municipal.

Villafranca de Duero á 15 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Segundo Prieto.

Sección quinta.

Núm. 1797.

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Gabina Torres Alvarez y Concha Vizcaino, que hasta el día cinco del actual por la noche habitaron en esta Ciudad, calle de Labradores, núm. 14, piso bajo, izquierda, de las que no constan más circunstancias; para que en el término de nueve días y bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre estafa de pañuelos.

Dado en Valladolid á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Luis Esteban.

Núm. 1799.

Don Juan Bautista Oria y Oria, Juez municipal de esta ciudad con funciones de instruccion por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Domingo Gonzalez, conocido por el Moreno, cuya naturaleza se ignora así como su domicilio, de buena estatura, delgado, bien parecido, como de veinticinco años de edad, color moreno claro, con patilla no muy cerrada, para que en el término de veinte días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado situada en la planta baja de la Casa Consistorial de esta ciudad á notificarle el auto de prision provisional y procesamiento decretado contra él, en la causa que se le instruye sobre lesiones á Anastasio Calle Bragado, vecino de esta ciudad, apercibiéndole que si no comparece en el término fijado le parará el perjuicio á que haya lugar. Y en su virtud se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Domingo Gonzalez y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Toro á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Bautista Oria.—José de T. y García.

Sección sexta.

DOLOR DE ESTOMAGO,

gastralgias, malas digestiones, acedias, irritaciones, estreñimiento, etcétera, etc.

Se curan radicalmente con cualquiera de las especialidades siguientes:

Aguas de Vichy de los Jacobinos, antidoto estomacal Indiano, bolos de Almazan, jarabes digestivo de Chassaing, de Dusart, Magnesias de Borrel, Carrasco, Marquez, de Henry, Bisoph, King, etc. Pastillas de Vichy, Patterson; Píldoras de pepsina y diástasa de Chassaing, polvos de Patterson, vino de Chassaing.

Depósito general de específicos nacionales y extranjeros, (garantizados) Farmacia y Droguería de CALVO, sucesor de *Reguera*, Orates, 33 y 35, Valladolid.